

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20220057900**, informando que la parte actora solicita la ejecución de las condenas impuestas y costas procesales liquidadas por la secretaría del despacho, en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial en sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral 2017-00275. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a emitir providencia con objeto de librar mandamiento de pago de las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario laboral antecesor, y de las costas procesales a cargo de la pasiva; se debe analizar que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL mediante Resolución Nro. 1702 de 2015 adoptó institutos de salvamento establecidos en el artículo 14 de la Ley 1710 de 2014 en favor de la ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, con objeto de garantizar la continuidad del derecho a la educación de los estudiantes de esa universidad, Resolución en la que se dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar las siguientes medidas establecidas por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 como "**Institutos de Salvamento**", para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la "**Vigilancia Especial**" ordenada por este Ministerio mediante la Resolución No. 00841 del 19 de enero de 2015, propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad y calidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la Fundación Universitaria San Martín, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional.
2. La imposibilidad de inscribir cualquier acto que afecte el dominio de los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, de propiedad de la Fundación Universitaria San Martín, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.
3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso contra la Fundación Universitaria San Martín.
4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de las medidas de salvamento adoptadas en el artículo anterior para los recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, se dispone:

1. Comunicar esta Resolución y las medidas adoptadas a los Jueces de la República, informándoles sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la Fundación Universitaria San Martín, con ocasión de obligaciones anteriores a esta Resolución, así como la viabilidad de aplicar en lo pertinente a los procesos ejecutivos las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; para los efectos de este numeral podrá solicitarse el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

Pese a lo anterior, encuentra el despacho que las obligaciones objeto de pago en este asunto son posteriores a la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, toda vez que: i). En las sentencias que fundamentan la ejecución, se declaró la existencia de la relación laboral entre el 21 de enero de 1992 y hasta el 24 de febrero de 2015 contrato de trabajo del cual emanan las obligaciones objeto del mandamiento ejecutivo, ii). Las sentencias condenatorias de las que emana la ejecución cobraron ejecutoria a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto de obedécese y cúmplase del 23 de septiembre de 2022, y iii). El auto que aprobó costas procesales del 23 de septiembre de 2022 cobró ejecutoria cinco días después a su notificación por estado; es decir tanto la fecha que se tuvo como último día de la relación laboral como la fecha en que cobraron ejecutoria y exigibilidad las condenas y las costas corresponden a fechas posteriores al 10 de febrero de 2015; por lo cual es procedente la presente ejecución al no enmarcarse este asunto en los supuestos de la Resolución 1702 de 2015, es decir no ser obligaciones causadas con anterioridad a la expedición de la Resolución; lo anterior teniendo en cuenta lo mencionado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 129 del 08 de febrero de 2023, Radicación n.º93772, M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, la mencionada cartera ministerial profirió la Resolución N.º 01702 del 10 de febrero de 2015, precisamente con el objeto de adoptar medidas tendientes a contrarrestar la crisis que enfrenta la entidad demandada, entre las cuales se encuentran: «3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso contra la Fundación Universitaria San Martín; 4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida [...]; 6. La suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria San Martín causadas hasta la fecha de esta Resolución que adopta la medida, salvo los que sean autorizados por ser necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de conformidad con el artículo 14 – numeral 4 de la Ley 1740 de 2014; y 8. Todos los acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la mencionada Fundación, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen».*

*Tales medidas transitorias no pueden desconocer las obligaciones que recaen sobre la institución educativa accionada, a quien le corresponde determinar la forma como atenderá el pago de sus acreencias. En ese sentido, las razones esgrimidas por la censura no tienen la solidez suficiente para derruir las conclusiones del Tribunal, en el sentido de que, previo a la intervención del Ministerio de Educación --y su vigilancia especial--, la Fundación aquí demandada ya venía sustrayéndose del pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho la actora, «luego no es de recibo que*

*se alegue su propia culpa en beneficio, cuando ese hecho aconteció por culpa de la institución, dado el manejo de sus recursos y cuando el incumplimiento data de tiempo atrás, sin que se evidencie justificación alguna al respecto, máxime cuando de plano sabía que la parte actora se encontraba regida por una relación de índole laboral subordinada». **Siendo que, además, la «suspensión de pagos» aludida, conforme lo previsto en el artículo 14 (numeral 4) de la citada Ley 1740 de 2014, requería la autorización previa del Ministerio de Educación Nacional y recaía sobre las obligaciones causadas hasta el momento en que se dispuso la medida, esto es, 10 de febrero de 2015, no posteriores como aquí acontece, si se tiene en cuenta que el contrato de trabajo finalizó el 21 de mayo siguiente». (Aparte resaltado en negrilla).***

Así las cosas, procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al mandamiento ejecutivo solicitado.

El apoderado de la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial el 12 de abril de 2019 modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 11 de junio de 2019, cuyo recurso de casación no prosperó ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a la sentencia del 17 de mayo de 2022; así mismo, la parte actora solicita la ejecución por las costas procesales aprobadas por el despacho el 23 de septiembre de 2022. También, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

**"Artículo 422. Título ejecutivo**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, modificada por la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y la liquidación de costas procesales; documentos obrantes en el expediente, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior, por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho librará mandamiento de pago conforme a la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y la liquidación de costas procesales, documentos que prestan mérito ejecutivo.

Por otro lado, solicita el apoderado del ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES**, visibles en el folio 322 del expediente, solicitando que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, etc., que posea la ejecutada en los bancos en general; o de no ser procedente lo anterior que se ordene oficiar a la CIFIN con objeto de que informe al despacho en que bancos la ejecutada tiene productos financieros, con objeto de proceder a su posterior embargo.

Así las cosas, debido a que el ejecutante no refiere en que entidades financieras pretende que se decreten los embargos; se acogerá su petición de oficiar a la CIFIN con objeto de conocer en qué bancos la ejecutada tiene productos financieros activos.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de \$107.617.286, por concepto de cesantías.
- b. Por la suma de \$1.232.550, por concepto de intereses a las cesantías.
- c. Por la suma de \$18.975.000, por concepto de primas de servicios.
- d. Por la suma de \$687.500, por concepto de vacaciones.
- e. Por la suma de \$103.950.000, por concepto de salarios adeudados.
- f. Por la suma de \$142.805.555, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- g. Por la suma de \$5.500.000, por concepto de la sanción por no pago de las cesantías.
- h. Por concepto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T, los intereses moratorios sobre las sumas que son objeto de condena por concepto de salarios y prestaciones sociales que se liquidarán desde la fecha de retiro y hasta el 10 de febrero de 2015.
- i. Por la suma de \$17.681.160, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario laboral antecesor Rad Nro. 2017-00275.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

**TERCERO: ORDENAR OFICIAR POR SECRETARÍA A LA CIFIN** con objeto de que informe a esta sede judicial los productos financieros, ya sean cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, bonos, y demás activos que posea la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN identificada con Nit. 860.503.634-9, en los bancos de este país.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO A LA EJECUTADA**, en virtud a lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, pues la parte actora presento la solicitud de ejecución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto de obedézcse y cúmplase emitido el 23 de septiembre de 2022.

**QUINTO: POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

**SEXTO: CÓRRASE** traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **08 DE MARZO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **13**.

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc282984a08d357e7ea15d73d2a1bdd33c2b00d95bf3feb78df1ebe74e46e6**

Documento generado en 07/03/2023 05:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**